

"No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres..." (Artículo 5° del PIDESC)

El Artículo 5° no reconoce derecho alguno a un "Estado, grupo o individuo" para menoscabar los derechos reconocidos en el Pacto. Esta negativa es total y absoluta. Si bien la aplicación del Pacto ha reiterado que los titulares de los derechos son, entre otros, la persona humana, los pueblos, organizaciones y grupos humanos, no se ha subrayado la variedad de sujetos en los que recae la obligación de cumplir con las normas del Pacto, pues las obligaciones no se limitan a los Estados. El Pacto señala claramente que la aludida prohibición se extiende también a "un grupo o individuo". Al respecto, el experto Juan Alvarez Vita plantea que la jurisdicción penal internacional *"debe también comprender a un 'grupo o individuo' que perpetren una violación a los derechos económicos, sociales y culturales"*.

La Constitución de 1979 establecía que los tratados relativos a derechos humanos tenían rango constitucional. De esta manera se dotaba de jerarquía constitucional a los derechos y a las obligaciones contenidas en dichos tratados y, por tanto, se establecía la consecuente obligación de ajustar las normas de menor jerarquía del ordenamiento legal al marco provisto por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

No obstante, la Constitución vigente equipara los tratados a las leyes nacionales y demás normas con el mismo rango (Artículo 200ª, inciso 4). El propio Gobierno peruano ha reconocido esta disminución de la jerarquía de los tratados de derechos humanos en una respuesta escrita a las preguntas del Comité de DDHH de Naciones Unidas en referencia a la aplicación en el Perú del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A pesar de ello, considerando que la Cuarta de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución establece que los derechos y libertades que reconoce se interpretan de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú; los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que el Perú ha ratificado deben constituir la pauta y el horizonte interpretativo para las normas constitucionales sobre las mismas materias. A este respecto, los organismos de derechos humanos del Perú han observado que el instrumento interpretativo de la Constitución no puede ser de menor jerarquía que ésta, ya que no se puede interpretar la Constitución bajo las pautas de una norma con rango de ley.

La Mesa de Trabajo de las Organizaciones No Gubernamentales sobre los Derechos Económicos Sociales y Culturales ya había advertido en 1997 que la reducción del rango y jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos era "sumamente peligrosa y constituye de por sí un retroceso adicional y un incumplimiento por parte del Estado peruano a sus obligaciones derivadas del Artículo 2° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales". Se había señalado como ejemplo una sentencia sobre un conocido caso de homicidio múltiple (el caso de Barrios Altos en Lima), en que la Décima Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima adoptó el criterio de que los tratados internacionales de derechos humanos no tienen fuerza constitucional y que ni siquiera están por encima de las demás normas con rango de ley del ordenamiento jurídico peruano:

No obstante que los instrumentos internacionales antes glosados forman parte del Derecho nacional conforme a la regla del artículo cincuenticinco de la Carta Magna y deben interpretarse como lo determina la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Constitución -ellos no tienen el rango de normas constitucional como lo asigna la A quo, ni mucho menos tienen prevalencia sobre otra ley de la República, ya que si ello fuera así, resultaría que el Poder Legislativo, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, se vería limitado a dar leyes que propendan a lograr una tranquila convivencia en paz y desarrollo económico, político y social que reclama la nación en las actuales circunstancias. (Resolución de 14 de julio de 1995, Décima Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima)

Con este mismo criterio los tribunales peruanos desestimaron varios recursos judiciales basados en las normas del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, ya que existían otras leyes que contenían provisiones contrarias a las del Pacto y los jueces peruanos prefirieron las segundas.

El Congreso de la República ha expedido una serie de leyes en los últimos años que desconocen o atentan contra los derechos reconocidos en *el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales* y de esa manera incumple sus obligaciones de respeto y protección para con estos derechos. Peor aún, el Estado peruano hace caso omiso a las reiteradas invocaciones de organismos nacionales e internacionales dirigidos a procurar la armonización de su legislación interna con las normas de derecho internacional que voluntariamente se comprometió a respetar, como es el caso de los llamados de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- y del propio Comité de Derechos Humanos.

(Recuerdo) *El Comité de Derechos Humanos en su LVIII período de sesiones celebrado el 6 de noviembre de 1996 señaló:*

El Comité lamenta que el rango constitucional concedido al Pacto por la Constitución del Perú de 1979 haya sido reducido de manera substancial, disminuyendo de esa manera la protección de que gozaban los individuos en el Perú en relación con los derechos consagrados en el Pacto.

El Comité considera que de conformidad con el Derecho Internacional el Estado no está facultado por el Artículo 1° del Pacto para darse una nueva Constitución que pueda ser incompatible con las demás obligaciones del Pacto. La Constitución forma parte del ordenamiento jurídico del Estado y como tal no puede ser invocada para eximirse del cumplimiento de una obligación internacional libremente contraída por éste.

Por su parte, y sobre este mismo tópico, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales formuló las siguientes "Observaciones Finales" al Informe que fuera presentado por el Gobierno peruano en 1997:

13. El Comité toma nota con preocupación de que en la Constitución de 1993 no se han incorporado las disposiciones del Pacto, el cual, por consiguiente, no forma parte del derecho interno y, por tanto, no se puede invocar ante los tribunales peruanos. Esta situación es contraria a la que existió en la Constitución de 1979, que incorporaba a las disposiciones del Pacto. El Comité toma nota de la información contenida en el informe del Estado Parte (párrafos. 126 y 127) en el sentido de que antes de incorporarse definitivamente en la Constitución de 1993, un tratado de derechos humanos firmado por

el Perú debe ser aprobado por el Congreso, por una mayoría de dos tercios, y ser ratificado por el Presidente..

14. El Comité observa además que en virtud de la Constitución de 1993, los instrumentos internacionales de derechos humanos se encuentran al mismo nivel que las leyes nacionales y que, según una decisión reciente de la Corte Suprema de Justicia, las disposiciones de esos instrumentos no tienen rango constitucional.

Pese a estas advertencias de la comunidad internacional, en junio de 1999, la mayoría oficialista del Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno, aprobó una ley destinada a sustraer al Estado peruano de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pretextando que un fallo suyo ordenaba un nuevo juicio en un tribunal civil a ciudadanos chilenos que habían sido condenados a cadena perpetua por un tribunal militar por la comisión de los delitos de traición a la patria y terrorismo.

El Artículo 205° de la Constitución de 1993 señala que agotada la jurisdicción interna, cualquier persona puede recurrir a tribunales constituidos según tratados o convenios de los cuales el Perú es Estado Parte. Y el Artículo 39° de la Ley 23506 (Ley de *Habeas Corpus* y Amparo) precisa que uno de esos tribunales es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo que la denuncia de la Convención o el práctico desconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Estado peruano, deja a sus ciudadanos sin la posibilidad de acudir a ella en busca de justicia.

El Gobierno pretende, no obstante, hacer una falsa distinción entre la jurisdicción de la Corte Interamericana y a la Convención Americana. Sin embargo, las normas referidas a la Corte Interamericana forman parte integral del texto de la Convención Americana (artículos 52° al 73°). En tal sentido, la jurisdicción de la Corte se deriva de una obligación de la Convención: por lo tanto, retirarse de la competencia de la Corte equivale a denunciar el Tratado, porque la Convención sólo tiene una forma prevista para el retiro: la denuncia por parte del Estado que manifieste esa voluntad, conforme lo señala el Artículo 78°: "*Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención... mediante un pre-aviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes*", aunque dicho pre-aviso "*no tendrá por efecto desligar al Estado... de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha*". Esto quiere decir que durante el año de pre-aviso, el Estado denunciante tiene que seguir respetando y garantizando todos los derechos de la Convención, así como seguir respetando a la Corte (Artículo 62.3) y cumpliendo sus decisiones (Artículo 68°), para todo hecho ocurrido antes de la denuncia.

Es erróneo, entonces, sostener que se seguirá siendo parte de la Convención y que, incluso, se aceptará la competencia consultiva de la Corte Interamericana. Esta ha emitido varias opiniones consultivas que el Estado peruano nunca acogió. Así, tenemos que, desde 1982 la Corte Interamericana ha emitido 15 opiniones consultivas, entre ellas la que declaraba que el *hábeas corpus* no podía suspenderse bajo estados de emergencia, sin embargo, la legislación antiterrorista declaró improcedentes las acciones de *hábeas corpus* para casos de terrorismo y traición a la Patria. La Corte también declaró que los Estados tenían responsabilidad internacional por la expedición y ampliación de leyes violatorias de la Convención, y sin embargo, el Estado peruano siguió expidiendo leyes contrarias a ella.

A ello debe agregarse que el Estado peruano incumple en forma permanente las recomendaciones que la Comisión Interamericana ha hecho en varios de sus informes. En estos ha quedado establecida la responsabilidad del Estado en violaciones a los derechos humanos, varios de ellas considerados prácticas de Estado, como la desaparición forzada de personas.

En realidad, lo que el gobierno quiere es desligarse de todas las disposiciones de la Convención Americana y que la Corte -en sus decisiones contenciosas- le recuerda no estar cumpliendo. La única razón por la cual -explícitamente- el Estado peruano no se retira de las otras competencias de la Corte y de la Comisión, es que no existen en éstas mecanismos que lo obliguen al cumplimiento de sus decisiones.

Este acto írrito, significó la culminación de un proceso de apartamiento del Perú del respeto a los derechos humanos y a las normas de la convivencia civilizada entre las naciones y los estados.